

Xalapa, Ver., 14 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestro secretaria ejecutiva.

Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 02 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por lo tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 21 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tres juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadanía 912 de este año, promovido por Celedonio Toledo Ojeda y Otilio Carrillo Rosales, quienes se ostentan como indígenas chinantecos, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente CA/40/2021 y sus acumulados que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local por el cual calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Tetlapa, Oaxaca, para el periodo 2021.

Ante esta Sala Regional los actores formulan esencialmente agravios consistentes en falta de exhaustividad al no valorar las pruebas aportadas, violencia política de género acontecida en la elección, falta de paridad en la integración al Ayuntamiento e indebida aplicación en la determinancia.

En primer término se propone sobreseer en el juicio, únicamente por cuanto hace a Otilio Carrillo Rosales, ya que no aparece plasmada su firma autógrafa en el escrito de presentación, así como en la demanda.

Por su parte, la ponencia considera que los agravios expuestos resultan infundados, lo anterior debido a que la autoridad responsable no incurrió en una falta de exhaustividad, pues las pruebas técnicas aportadas por

la parte actora local no fueron admitidas al no señalarse circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por su parte, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de actos de violencia política de género que hubiesen impedido o limitado la participación de las mujeres en la Asamblea extraordinaria, además de que tampoco quedó acreditado que se haya excluido a las mujeres a participar en la elección.

Por tanto, el hecho de que hayan resultado más mujeres electas en comparación a las asambleas electivas de años anteriores, atiende a que de forma gradual y progresiva se vaya alcanzando una integración paritaria.

Finalmente, se estimó correcto lo determinado por el Tribunal, se estima correcto lo determinado local al aplicar la determinancia, pues la Ley de Medios locales sí prevé que las elecciones de municipios se rigen por sistemas normativos internos para declarar la nulidad de la votación las irregularidades deben ser determinantes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 945 de este año, promovido por Lizeth Chávez Chávez, quien se ostenta como indígena zapoteca y con el carácter de regidora de Hacienda del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos 18, del 2021, que entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razones de género, ejercida por el presidente municipal del citado Ayuntamiento, en contra de la hoy actora.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida toda vez que, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, sí se acredita la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora.

En consecuencia, se determina entre otras cuestiones, inscribir en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca, al

presidente municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca, por un periodo de seis años, contados a partir de la respectiva inscripción.

De igual forma se propone hacer la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral, para efecto de que también se le inscriba en el Registro nacional, ello atendiendo a que la conducta reprochable fue cometida en contra de una mujer que pertenece a la comunidad indígena.

En consecuencia, se propone tener como medidas de protección que el presidente municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, se abstenga de realizar acciones u omisiones que, de manera directa o indirecta, tengan por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de la ciudadana Lizeth Chávez Chávez como regidora de Hacienda del municipio citado.

De la misma forma, se propone ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, instrumentar las medidas preventivas en el municipio de Magdalena Apasco, tendentes a otorgar especial protección a la actora, con el fin de evitar situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad o incluso su vida y la de su familia. Ambas medidas de protección hasta que cumpliera el cargo para el que fue electa.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 951 de 2021, promovido por el ciudadano Juan Andrés Medina Rejón, quien se ostenta como aspirante a candidato a la Alcaldía de Puerto Progreso, Yucatán, por el Partido Político Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, en el expediente mil 298 de 2021, donde se declaró improcedente su escrito de queja bajo el argumento que lo propuso de manera extemporánea.

En el proyecto se propone justificar el salto de instancia, dado lo avanzado del Proceso Electoral en Yucatán, y se atiende el agravio del actor respecto a que se debió determinar la procedencia de su queja en atención al principio pro persona y a que no se le ha notificado la resolución por la que se determinó la negativa de su aspiración a ser candidato.

Tales argumentos se consideran inoperantes porque no controvierten las razones de la responsable para determinar la extemporaneidad del reclamo intrapartidista, al tiempo que se estima correcta la resolución porque el actor reclamó la designación de una ciudadana, así como su extinción en la candidatura de su interés, a partir de su publicación en la fecha y lugar previstos en la convocatoria del procedimiento interno de selección correspondiente.

En ese sentido, se estima correcto el cómputo del plazo que realizó la instancia intrapartidaria al ser cierto que la demanda primigenia se presentó más de 20 días después de la comunicación de los resultados reclamados; mientras que el plazo previsto en la normatividad estatutaria de Morena es de cuatro días.

En ese tenor, al haber sido correcta la determinación de extemporaneidad que se reclama ante esta Sala Regional, se propone confirmar la resolución recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 109 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro del procedimiento especial sancionador a través del cual se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Kenia Walldina Sauri Maradiaga, aspirante a candidata a la presidencia municipal de Umán, y al Partido Político Morena.

El partido actor sostiene que el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, porque no valoró todas las pruebas aportadas y valió la litis.

Se propone declarar infundados los agravios, pues contrario a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador a partir de los hechos y de la infracción denunciados, por lo que no se varió la litis.

Por otra parte, se advierte que sí se valoraron todos los medios de prueba que fueron aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora, a partir de las cuales se concluyó la inexistencia de los hechos denunciados, pues no se acreditó que la denunciada haya sido la titular de la cuenta de *Facebook* a través de la

cual se publicaron diversas imágenes en las que se atribuían actos anticipados de campaña.

Finalmente, se considera que el partido actor no expone argumentos para combatir de manera frontal cada una de las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó su decisión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente; compañero magistrado Adín de León; señor secretario José Francisco Delgado, y también saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permite, me gustaría referirme al JDC-945.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hay intervenciones previas por favor, magistrada, adelante por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Como ya se escuchó en la cuenta, se propone revocar la sentencia del Tribunal local, toda vez que contrario a lo señalado por el Tribunal local del análisis que se hace en el proyecto se advierte que sí se acredita la violencia política en contra de la actora Lizeth Chávez Chávez.

En primer lugar, quiero agradecer también todas las observaciones que me hicieron favor de hacerme para la construcción de este proyecto.

Como ya también se dijo en la cuenta, la actora Lizeth Chávez Chávez es indígena zapoteca y cuestiona ante esta Sala Regional que el Tribunal Electoral de Oaxaca acreditó la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y la omisión de convocarla y celebrar sesión de la Comisión de Hacienda.

Pero desde su concepto fue erróneo que no tuviera por acreditada la violencia política en su contra atribuida al presidente municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.

Considero que se debe revocar la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local abordó de forma incorrecta la problemática que se sometió a su consideración, ya que omitió realizar un análisis con perspectiva de género y ser exhaustivo.

En el caso la autoridad responsable debió advertir que desde el momento en que la actora tomó posesión del cargo de la regiduría de Hacienda ha vivido un clima hostilidad por parte del presidente municipal, que inclusive la ha llevado a presentar su renuncia ante la Asamblea General Comunitaria y ante el propio presidente municipal.

Además, la hoy actora manifestó sentirse incómoda en el desempeño de su cargo debido a que sus funciones derivan de lo que previamente le encomienda el presidente municipal y luego le son canceladas sin previo aviso; es decir, no se le toma o se le da su lugar como regidora, sino simplemente como una empleada del presidente municipal.

Asimismo, el presidente municipal al rendir su informe circunstanciado negó lo aducido por la actora refiriendo que, efectivamente, en lo único que se ha desempeñado la regidora, eso lo dice en el informe, es querer realizar compras, manifestación que fue robustecida con el dicho de la actora en el dicho de que sus funciones se habían reducido a comprar material de intendencia y que no fue considerado esto por la autoridad responsable.

Es decir, sólo se le dejaba comprar cosas de limpieza con esto estereotipando las funciones que se consideran, sólo pueden ser realizadas por mujeres. Es decir, comprar cuestiones de limpieza.

Así como también omitió la responsable tomar en cuenta las capturas de pantalla presentadas por la actora, de las cuales se desprende que el presidente municipal se comunicó con ella y le manifestó que no se metiera a usurpar el trabajo de otros y que se limitara a participar.

Y el señalamiento que hizo la actora en el sentido de que recibió amenazas por parte del presidente municipal de levantarle actas administrativas si continuaba contrariando sus determinaciones. Es decir, tratándola nuevamente como su empleada, derivado de querer consensuar el nombramiento de la tesorería municipal.

Por tanto, se considera que los actos cometidos por el presidente municipal, desde mi punto de vista, y que así se explica en el proyecto que someto a su consideración, sí actualizan la violencia política en contra de las mujeres, se advirtieron elementos discriminatorios hacia ella como lo son el cúmulo de conductas e intimidación, que vistas en su conjunto encuadran como estereotipos de género, pues se trata de una mujer con tareas de poca relevancia dentro del Ayuntamiento.

A partir de lo anterior, quiero destacar que en diversos asuntos he sostenido que a partir de las reformas es el procedimiento especial sancionador la vía, justamente, para sancionar este tipo de conductas, y el JDC para restituir el derecho político electoral violado.

Sin embargo, en este caso toda vez que el Tribunal Electoral ya analizó si había violencia política en contra de la regidora o no, considero que no es necesario para no revictimizar a la regidora, y además porque ya hizo un análisis y en su concepto no se daba esta violencia, es innecesario mandarlo a procedimiento especial sancionador porque finalmente sería el propio Tribunal el que tendría que volverse a pronunciar respecto a la investigación que hiciera el OPLE de Oaxaca.

Es por esas razones que en este caso considero que es correcto ya hacer el análisis aquí sobre la resolución del Tribunal Electoral, sólo les adelanto que si fuera el caso, que si ustedes aprobaran el sentido de este proyecto, emitiría un voto razonado sólo para decir por qué en este caso es correcto que se hubiera analizado en JDC.

Nuevamente les reitero el agradecimiento por todas las observaciones que me hicieron en este proyecto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado presidente.

Compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos.

Si no hay inconveniente, me gustaría también tener una intervención en este juicio ciudadano 945.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por favor. Adelante, magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Ya la cuenta fue muy clara, y desde luego la intervención de mi compañera magistrada Eva Barrientos pues también ha sido muy completa.

En mi caso, solamente quiero manifestar las razones por las que votaré a favor de la propuesta que se está analizando; tratándose de la denuncia que fórmula la regidora de Hacienda del municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, alegando una existencia de violencia política en razón de género; la cual no fue acreditada o el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la tuvo por no demostrada.

Sin embargo, comparto plenamente la propuesta que nos fórmula la magistrada ponente porque coincido en el hecho de que, en este caso, sí hay elementos para tener por acreditada esta violencia política en razón de género.

¿Cuáles son los elementos que a mí me convencen de este caso?

Que, desde luego, se advirtió que el trato solamente se dio para con la actora, en su calidad de mujer; no fue convocada a sesiones de Cabildo, como integrante de la Comisión de Hacienda. Esa violencia lamentablemente también trascendió a su entorno familiar.

También y ya lo había comentado mi compañera magistrada, hay constancias de que la actora fue amenazada con el hecho de que se le iban a levantar actas administrativas por no aprobar la designación de la tesorera municipal; se dio también, quedó demostrado que se vio limitada en sus actividades como integrante de la Comisión de Hacienda.

No se toma en cuenta la renuncia presentada por la actora en donde manifiesta que el motivo de la misma es por el ambiente hostil que le generó el presidente municipal.

Estos son los elementos que, desde luego, en mi concepto también, me hacen concluir que existe violencia política en razón de género, en términos de la Jurisprudencia 21 de 2018.

También acompañó el análisis muy exhaustivo y muy claro que se realiza en el proyecto en cuanto a la manera como se acreditan los elementos para determinar la existencia de violencia política en razón de género.

Finalmente, quiero reflexionar en cuanto a los efectos de esta propuesta. Si bien es cierto que en apariencia pudiera sonar excesivo el hecho de que se ordene que deba permanecer el nombre del presidente municipal en el Registro de personas sancionadas, por un lapso de seis años contados a partir de la inscripción, pues esto tiene un pleno sustento en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en la materia.

La falta, así se califica en el proyecto, se puede considerar una falta ordinaria, la cual, en términos de los lineamientos, podrá tener una sanción, una temporalidad en el registro hasta de cuatro años.

Pero, además, esta inscripción se agrava, por decirlo de alguna manera, ya que esta conducta de violencia política en razón de género se cometió contra una mujer que pertenece a una comunidad indígena.

Motivo por el cual, en términos de este lineamiento, se puede incorporar con una mitad o con la mitad del periodo de la falta, en este caso ordinaria, por lo tanto, se pueden incrementar dos años más.

De manera tal que esta inscripción en el registro de personas sancionadas, comparto plenamente el hecho de que se mantenga por el periodo de seis años.

Desde luego este tipo de sanciones lo que buscan es el hecho de que puedan ser sanciones ejemplares que desincentive, que vayan desincentivar el realizar este tipo de prácticas.

Y desde luego esto también, no quiero dejar pasar la ocasión para reconocer la vocación de esta Sala Regional Xalapa por cumplir con el compromiso de impartir con perspectiva de género.

Es cuanto, señor presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me lo permiten, yo quisiera posicionarme muy rápido respecto a este proyecto, porque ustedes creo que han hecho una explicación muy exacta, muy completa y yo terminaría abonando lo siguiente, aclarando que por supuesto voy a votar a favor del proyecto y que por supuesto felicito este proyecto que nos presenta la magistrada Eva Barrientos Zepeda, que también siempre hace gala de esa vocación en los asuntos donde lo que se viene señalando es la existencia o no de violencia política en razón de género y que, por supuesto, ha posicionado a nuestra Sala Regional, como ya también lo comentó la magistrada y el señor magistrado, el ser una Sala que prácticamente casi todas las sesiones públicas tenemos que estar examinando lamentablemente este tipo de asuntos.

Pero convencidos y convencida siempre de que las sentencias tienen ese efecto resarcitorio, inhibitorio y que por supuesto buscan erradicar la violencia política en razón de género.

Efectivamente, yo coincido completamente también con el proyecto y con la idea de abonar, yo finalmente también agregaría que es muy

delicado que quienes son señalados como responsables de la violencia política en razón de género, finalmente son autoridades, son autoridades que asumen el ejercicio del cargo previa protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Entonces, es muy delicado que funcionarios públicos estén desarrollando sus actividades, estén desplegando sus actividades incurriendo en conductas que configuran violencia política en razón de género, en desdoro, en perjuicio de la posibilidad que tienen otros integrantes de los cabildos, sobre todo especialmente las mujeres, en poder cumplir sus funciones a las cuales también ellos resultaron electas.

Entonces, yo también quisiera decir que acompañaré por completo el presente proyecto y reiterando la felicitación a la señora magistrada.

Muchas gracias, magistrado; muchas gracias, magistrada.

Les consulto si existiría alguna otra intervención en este asunto.

¿En el resto de la cuenta?

Sí, señor, no está el secretario general de acuerdos. Decretaría un receso en lo que él se suma a la sesión.

(Receso – por problemas de conectividad)

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Continuamos con la sesión.

Muchísimas gracias.

Estaba yo diciendo, finalmente, respecto a este proyecto de resolución de 945, que votaré a favor del mismo porque considero que es un asunto que hace nuevamente y reitera la vocación de esta Sala Regional por revisar exhaustiva, cuidadosa y responsablemente todos los asuntos en materia de violencia política en razón de género.

Sería cuanto, magistrada, magistrado.

Y les consultaría si existiría alguna otra intervención en este asunto o en el resto de la cuenta.

No.

Al no existir más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta, con la aclaración que en el JDC-945 emitiré un voto razonado. Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos (...)

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Secretario, estamos teniendo problemas para escuchar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
...magistrada Eva Barrientos Zepeda en el juicio ciudadano 945.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Secretario, le informo que su transmisión fue deficiente y no se escucharon los términos de la votación.

¿Nos la puede repetir?

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 912, 945 y 951, así como del juicio electoral 109, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció la magistrada Eva Barrientos Zepeda para que sea agregado a la sentencia en el juicio ciudadano 945.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Perfecto. Muchísimas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 912, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio ciudadano por lo que respecta a Otilio Carrillo Rosales, por las razones precisadas en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 945, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria

Por cuanto hace al juicio ciudadano 951, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente 1298 de 2021.

Finalmente, en el juicio electoral 109, se resuelve.

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
El micrófono se desconectó, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Desde qué parte se desconectó.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
A partir de: Secretario general de acuerdos, por favor.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 894 de este año, promovido por Olvita Palomeque Pineda, por su propio derecho.

La actora impugna el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente su queja relacionada con el proceso de selección interno de candidatos para diputaciones federales; así como la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido, de remitir el Informe circunstanciado, así como toda la documentación relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales.

La ponencia propone calificar como inoperantes los planteamientos, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, esto es que el partido político Morena la registre como candidata diputada federal por el distrito 07 en Tonalá, Chiapas.

Ello es así, ya que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del presente

medio de impugnación, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue, es decir que exista la posibilidad real de definir declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado.

En tal virtud, debe considerarse que en el presente caso, aún en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme; lo anterior porque la actora no aportó elemento alguno del que se pueda desprender que a ella le correspondía ser postulada al cargo referido o que tiene un mejor derecho y que el mismo fue desconocido por el partido político, por lo que en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora.

Por estas y otras razones que se exponen del proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con los proyectos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 923 y 924 de este año, promovidos por Alonso García Mendoza, quien se ostenta como ciudadano indígena y aspirante a candidato a presidente municipal en San Juan Cancuc, Chiapas, por el Partido Político Morena.

El actor impugna al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas la sentencia emitida el 23 de abril de esta anualidad, en el juicio ciudadano local 202 del año en curso y sus acumulados, que revocó el sobreseimiento decretado en la instancia intrapartidista; además, controvierte el acuerdo de admisión de 24 de abril del año que transcurre y la resolución del 28 siguiente, emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados, que declaró infundados e inoperantes sus agravios relacionados con diversas acciones y omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones dentro del proceso interno de selección de candidatos de ese partido político.

En el proyecto se propone acumular ambos juicios por tener conexidad. Respecto al fondo del asunto, se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas debido a que, contrario a lo

argumentado por el actor, dicha autoridad únicamente debía pronunciarse sobre la litis planteada, es decir, respecto de si fue apegado a derecho o no el sobreseimiento detectado por el órgano de justicia intrapartidista, sin que en ese momento tuviere el deber de precisar como efecto alguno algo distinto en su fallo.

Por su parte, se propone modificar la resolución intrapartidista que se controvierte, porque la Comisión de Justicia responsable invalidó el procedimiento interno a partir de la premisa de que se actualizó el escenario de un registro de candidatura único y, por tanto, no se actualizaron los supuestos para la celebración de una encuesta.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que se omitió verificar que la Comisión Nacional de Elecciones haya hecho del conocimiento del actor si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos por los cuales, en su caso, fue rechazado el registro.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto es que se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y modificar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a efecto de ordenar que la Comisión Nacional de Elecciones haga del conocimiento del actor lo relativo a su solicitud de registro.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 933 de la presente anualidad, promovido por Rosa María Castro Salinas por propio derecho y ostentándose como ciudadana afromexicana, a fin de impugnar la sentencia de 22 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 106 de este año.

El proyecto propone confirmar por razones diversas la resolución impugnada, lo anterior toda vez que con independencia de los motivos de agravio que hace valer la actora, lo cierto es que no podría alcanzar su pretensión final de que el partido político Morena la registre como candidata a diputada local, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Lo anterior, pues la publicación de la relación de registros aprobados de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría

relativa se impugnó de manera extemporánea, ya que atendiendo a lo estipulado a la propia convocatoria de selección interna, dicha relación fue publicitada en los estrados físicos y electrónicos del partido político el 27 de marzo del año en curso y la actora impugnó hasta el 3 de abril, lo que advierte su presentación fuera del plazo de cuatro días.

Ahora bien, respecto al registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional la ponencia considera que con independencia de los motivos de agravio que hace valer la actora no puede alcanzar su pretensión final, pues parte de la premisa incorrecta de que el partido político Morena tenía la obligación de registrar a una mujer afromexicana como candidata a diputada local por el referido principio a fin de cumplir con la acción afirmativa.

Sin embargo, atendiendo a los lineamientos en materia de paridad de género que emitió el Instituto Electoral de Oaxaca no se advierte que exista obligación jurídica que conlleve a concluir que el partido político debía garantizar dicha acción afirmativa, pues se advierte que la referida obligación solo se estableció para la postulación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, aunado a que el partido político Morena actúa atendiendo a su facultad discrecional y a la estrategia política que consideró más benéfica.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada pero por razones diversas.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 937 de 2021, promovido por Tuffy Mafud Contreras por su propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, por el partido Redes Sociales Progresistas.

El actor controvierte el acuerdo del Instituto Nacional Electoral 388 de 2021, emitido por el Consejo General de ese Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano 544 de esta Sala Regional.

En tal acuerdo la autoridad administrativa determinó sancionar al enjuiciante con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al cargo de presidente municipal de Mérida, Yucatán.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar el acuerdo impugnado, lo anterior porque resultan infundados los agravios del actor relativos a que considera que no se puede aplicar la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro sin que se afecte su derecho humano a ser votado, siendo que a fin de garantizarle tal derecho subjetivo, se debió optar por una sanción menos gravosa; lo anterior, porque contrario a lo que afirma sí es dable aplicar la referida sanción siempre que resulte acorde a las condiciones particulares, objetivas y subjetivas del infractor y de la comisión de la infracción, mismas que en el caso sí acontecen y resulta proporcional.

De igual forma es infundado el agravio respectivo a que sostiene que la autoridad responsable no aplicó en su favor el principio pro persona y que se le impuso una sanción desproporcional, pues contrario a lo que afirma el actor en el caso concreto la responsable aplicó un PEF de proporcionalidad y se apegó al régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral, por lo que no se vulneró el principio pro persona.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 946 del presente año, promovido por Eduardo López López por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución por la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de Credencial para Votar con Fotografía.

En el proyecto se propone tener por infundada su pretensión, ya que el actor acudió el 27 de abril del año en curso al módulo de atención ciudadana, a solicitar su inscripción al padrón electoral y la expedición de su Credencial para Votar con Fotografía.

Sin embargo, acorde a la normatividad electoral se estima correcta la decisión tomada por la autoridad responsable, pues el vencimiento para solicitar dicho trámite fue el 10 de febrero del año en curso.

En ese sentido se propone confirmar la determinación impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 955 del año en curso, promovido por Perla Alicia Osorio Reyes, ostentándose como precandidata registrada de Morena, a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito Electoral 17, con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz, quien controvierte del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa la omisión de acordar, dar trámite y resolver su escrito en el oficio de demanda.

La ponencia propone declarar infundada dicha omisión, toda vez que la fecha en que el citado Tribunal recibió dicho escrito, integro el expediente TB-JDC-263/2021 y lo turnó a la ponencia correspondiente para su análisis y resolución. Asimismo, ordenó requerir el trámite de ley al órgano partidista señalado como responsable en dicha instancia, aunado a que no han transcurrido los 15 días naturales previstos en el artículo 404 del Código Electoral de Veracruz, como plazo para la resolución del medio de impugnación local.

De ahí que contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal local no ha sido omiso a la sustanciación de su medio de impugnación, y aún se encuentra dentro del plazo legal para emitir la resolución correspondiente.

Por lo expuesto, y demás razones contenidas en el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 102 de este año, promovido por Andrés Quintas Sosa, por propio derecho, ostentándose con el carácter de Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 15 de abril del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el incidente de ejecución de sentencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos con clave de expediente JNI/177/2017, mediante el cual, entre otras cuestiones se confirmaron las multas que le fueron impuestas por el magistrado instructor y las sanciones que le fueron impuestas.

En ese sentido la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida a fin de dejar sin efecto las multas,

al considerar que no tiene facultades para dar cumplimiento a lo ordenado por el propio Tribunal local.

Al respecto, el proyecto propone calificar como infundados los agravios hechos valer por el actor relativos a la incongruencia e indebida fundamentación y motivación, ello pues tal y como se desarrolla en la propuesta de lo planteado por el actor en aquella instancia, y de las consideraciones realizadas por el órgano jurisdiccional local, se atendieron de manera directa los motivos de inconformidad expuestos y se señalaron las razones y fundamentos por los cuales se confirmaron los acuerdos y las sanciones impuestas del comisionado municipal provisional.

Además, respecto de los planteamientos relacionados con la falta de facultades, así como la indebida imposición de multas, los mismos se consideran inoperantes, en virtud de que el actor realiza una repetición de los argumentos expresados en la instancia anterior, introduciendo otros sin que ante este órgano jurisdiccional federal los dirija a demostrar por qué la resolución impugnada que dio respuestas y planteamientos, le causa alguna afectación a sus derechos político-electorales.

En ese contexto, por lo expuesto en las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 39 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo que a su vez, conformó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que resolvió la Solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes a los ayuntamientos de Quintana Roo.

En el proyecto se propone se revocar la resolución impugnada, únicamente respecto a la decisión de confirmar los registros de Norma Estela Bacán Garrido, Saulo Aguilar Bernés, Alfredo Ceballos Santiago, y Jorge Herrera Aguilar, como candidatos propietarios por la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.

Ya que el Tribunal Electoral Estatal, por un lado, valoró de manera incorrecta las documentales aportadas por los terceros interesados y, por otra parte, incumplió con su deber de allegarse de mayores pruebas y resolver de manera exhaustiva con base en elementos probatorios idóneos.

Por tanto, se propone ordenar a dicho Tribunal local que requiera la documentación necesaria para resolver y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente.

Si no hay alguna intervención anterior, me gustaría referirme muy brevemente al juicio ciudadano 933.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones. Por favor, magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Considero que la cuenta ya fue muy exhaustiva, muy clara. A mí solamente me gustaría señalar en relación con esta propuesta que formulo a su consideración, no escapa de estas consideraciones el hecho ilegítimo de la actora como integrante de la comunidad afromexicana, de querer participar y querer ser postulada para algún cargo de elección, en específico, como diputada para el Congreso del estado de Oaxaca, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Sin embargo, aún esas circunstancias y con pleno convencimiento de que debe de existir una representación de todos los sectores de la población y en específico, o con un reforzamiento adicional tratándose de integrantes de comunidades o de sectores que han sido marginados o que se encuentran en alguna desigualdad; pues siempre, desde luego, en un régimen democrático debe existir la posibilidad de que se cumpla con estas acciones afirmativas que garanticen la presencia de todos aquellos sectores en los procesos de toma de decisiones

Sin embargo, en el caso que nos ocupa promovido por María Castro Salinas, en este caso lamentablemente, no podemos resolver conforme a la pretensión que expresa la actora.

La actora, como ya lo indiqué, tiene la intención de figurar como candidata a diputada en el estado de Oaxaca, ya sea por el principio de mayoría o de representación proporcional.

Sin embargo, como ya lo habíamos escuchado en la cuenta, no hay la posibilidad de acceder o conceder esta pretensión, porque existen razones que hacen insuficiente esta posibilidad. Hay en este caso dos razones medulares.

Por lo que hace a la pretensión de figurar como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, encontramos una imposibilidad para poder acceder a su pretensión, esto derivado de que la actora impugnó de manera extemporánea la publicitación de la relación de registros de candidatos de mayoría relativa que fueron aprobados por el partido político Morena.

Es un hecho notorio que los estrados electrónicos del partido tienen como finalidad dar a conocer todos los aspectos relacionados con los procesos de elección interna.

Y en este caso, en los estrados se aloja la cédula de publicitación de la relación de solicitudes de registro de candidatos que fueron aprobadas, la cual se puede advertir y se conoció en el expediente fue publicada el 27 de marzo del año en curso.

Partiendo de esa fecha, el plazo que tenía la actora para presentar cualquier impugnación relacionada con la negación o con la

improcedencia de su registro como candidata o precandidata por el principio de mayoría relativa, el plazo ocurrió del 28 al 31 de marzo.

Y la actora presentó su impugnación hasta el día 3 de abril siguiente, es decir, más allá del plazo de cuatro días previsto por las normas partidistas.

La actora forma parte de un proceso electivo dentro de Morena, por lo tanto, y existe criterio reiterado de este Tribunal Electoral. También tiene la obligación de estar al pendiente de las publicaciones que realice la autoridad como son, en este caso, las notificaciones por estrados físicos y electrónicos para estar en aptitud de conocerlos, y de no resultar favorables esas decisiones intrapardistas, poderlos impugnar oportunamente.

Ahora, cabe destacar también que el pasado 23 de abril de este año el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca se pronunció respecto a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

En dicho acuerdo se señaló que Morena cumplió con el principio de paridad de género y con las cuotas de personas indígenas y/afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes, diversas sexual, etcétera.

Sin embargo, no se tiene conocimiento de que la actora haya impugnado este acuerdo.

Esas son las razones por las cuales lamentablemente consideramos que no puede resolver a favor de la pretensión de la actora de figurar en la lista o ser candidata por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, por lo que hace a la pretensión de la actora de ser registrada por el principio de representación proporcional, también se estima en la propuesta, se razona, se funda y se motiva que la actora tampoco está en posibilidades de alcanzar su pretensión.

¿Y esto por qué? Se estima en el proyecto que someto a su consideración que la actora parte de la premisa, a mi modo de ver errónea, de que el partido político Morena tiene la obligación de registrar

a una mujer afroamericana como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

Del contenido, y analizando las constancias del expediente, del contenido del dictamen y del acuerdo que emitió la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, por medio del cual se dio respuesta a la actora respecto a su solicitud de registro como candidata externa, se advierte que la razón por la cual no se le tomó en consideración para formar parte de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional consistió que el Partido Político Morena determinó que no era el mejor perfil, dado que no potenciaba adecuadamente la estrategia política del partido.

De acuerdo con estas constancias, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena determinó que el espacio número tres para la candidatura correspondería a una persona externa que incrementara la estrategia político electoral del partido, y no en cumplimiento de una determinada acción afirmativa.

Atendiendo también al artículo 8 de los lineamientos en materia de paridad de género que emitió el Consejo General del IEEPCO, la obligación de respetar la acción afirmativa relativa a la postulación de la ciudadanía afroamericana sólo era obligatoria para la postulación de diputados por el principio de mayoría relativa.

Esto, desde luego, también sitúa la pretensión de la actora en un efecto de inviabilidad dado que no existe una norma o al menos así es como se obtiene la lectura de este artículo 8 de los lineamientos, no existe una norma que obligue a los partidos políticos a registrar, en este caso a cumplir esta acción afirmativa en el caso de los diputados de representación proporcional.

Como consecuencia de ello es que la propuesta que formula su consideración va en el sentido de confirmar por razones distintas la determinación del Tribunal Electoral.

Es cuanto, presidente, compañera magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el asunto de cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

También para referirme al asunto que se acaba de comentar por el magistrado Adín de León.

Y bueno, en este caso ya voy a ser muy concreta a la cuenta, y sobre todo el magistrado ponente ha sido muy claro en las razones de por qué en este caso no podemos darle la pretensión que tiene la actora en este caso, que es Rosa María Castro Salinas, que es una ciudadana afromexicana.

En efecto, yo comparto justamente lo que se propone, pero tengo o quiero aclarar que el Tribunal ha sido consistente y garante, y desde luego la Sala Xalapa en diversos precedentes respecto a que se debe garantizar las acciones afirmativas para grupos vulnerables, entre ellos personas afromexicanas.

Sólo de esa forma se garantiza el postulado de igualdad.

Es decir, la línea jurisprudencial de esta Sala ha sido sólida en cuanto a incorporar a personas que pertenecen a grupos subrepresentados, excluidos e invisibilizados a los espacios de representación y toma de decisiones, lo que se configura dentro del mandato constitucional y convencional.

Sin embargo, pese a ese reconocimiento, en el presente asunto comparto todas las razones del proyecto que se somete a nuestra consideración, no es suficiente que la actora aduzca esa calidad y en automático sea postulada.

Primero porque estamos frente a una inconsistencia procesal que la actora debió solventar respecto de su pretensión de ser candidata como diputada local por el principio de mayoría relativa. Es decir, ya se explicaron los plazos, presentó su impugnación de forma extemporánea.

El dictamen de aprobación de registros en específico, fue el que lo impugnó de forma extemporánea, sin que en el caso sea posible relevarla de esa carga procesal, aun atendiendo a la calidad con la que se ostenta.

Mientras que en el caso de la pretensión de ser postulada, eso es como ya lo explicó muy claramente el magistrado Adín, respecto al cargo que pretende como candidata de mayoría relativa.

Ahora, en el caso de su pretensión de ser postulada como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, se coincide totalmente con lo que se analiza en el proyecto, porque la razón por la cual no se tomó en consideración a la actora para ser registrada como diputada local por este principio, como ya se dijo es, primero, porque no existía en los lineamientos esta obligación de los partidos de registrar una candidatura afro en esta lista.

En segundo lugar, porque lo que adujo el partido es que no era el mejor perfil, dado que no potenciaba adecuadamente la estrategia política del Partido Político Morena.

En ese sentido, la determinación adoptada por dicho partido no fue una decisión arbitraria, sino que obedeció al ejercicio adecuado que su facultad discrecional y la libertad de autoorganización. De ahí que la actora, lamentablemente coincido, no pueda alcanzar su pretensión última.

En esencia, esas son las razones por las que como ya adelanté, acompañaré la propuesta que nos hace el magistrado Adín de León.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Si me permiten, yo me posicionaría muy rápidamente porque las participaciones de ustedes han sido muy puntuales, y coincido complementemente con ellas.

Finalmente, quisiera también adelantar que voy a votar a favor del presente proyecto y reiterando una vez más, como ustedes ya lo han hecho, el compromiso de esta Sala Regional por custodiar y proteger los derechos político-electorales de los grupos vulnerables de nuestro país.

Pero lo cierto es que también tanto Corte Interamericana, como nuestra Suprema Corte de Justicia, nuestra Sala Superior y de esta propia Sala Regional, ha sido consistente en que los derechos humanos deben subordinarse también a las garantías del debido proceso; entre ellas, por supuesto, la oportunidad para presentar los medios de impugnación que se consideren pertinentes, respecto de aquellas decisiones que se pudieran considerar lesivas de los derechos humanos.

Además esto es muy importante, porque en el desarrollo de un proceso electoral esto va dando orden y sobre todo, va dando la posibilidad de que la autoridad electoral pueda ir desarrollando el proceso electoral sin que tengamos que estar reiteradamente revisando etapas anteriores. Y esto me parece que resulta muy relevante.

Y lo segundo, ya lo expresaron ustedes, compañera magistrada, compañero magistrado, efectivamente estamos en un tema en donde el derecho a la vida interna y el derecho a la autoorganización que tienen los partidos políticos también abre estos espacios donde ellos pueden decidir qué postulaciones son las que pueden cumplir mejor desde el punto de vista de las estrategias políticas de los partidos políticos, cuáles candidaturas pueden ser las más pertinentes.

Y creo que en ese sentido el proyecto que se somete a nuestra consideración cumple a cabalidad estos requisitos.

Entonces, yo adelanto que votaré también a favor de este proyecto y sería cuanto de mi parte.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra intervención en este asunto o en el resto de la cuenta. De acuerdo.

Entonces, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 894, 923 y su acumulado 924; de los diversos 933, 937, 946 y 955, así como del juicio electoral 102 y del juicio de revisión constitucional electoral 39, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 894 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 923 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 202 de 2021 y sus acumulados.

Tercero.- Se modifica la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente 744 de 2021 y acumulados conforme a lo precisado en los considerandos sexto y séptimo de la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que realice los actos asentados en el presente fallo.

En el juicio ciudadano 933 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 937 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 946 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

En el juicio ciudadano 955 se resuelve:

Único.- Se declara infundado el agravio relativo a la omisión de acordar, dar trámite y resolver, atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz.

Respecto del juicio electoral 102 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 39 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada únicamente respecto a la decisión de confirmar los registros de Norma Estela Bacaf Garrido, Saulo Aguilar Bernés, Alfredo Ceballos Santiago y Jorge Herrera Aguilar como candidatos propietarios por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 904 del presente año, promovido por Fernel Arturo Gálvez Rodríguez en su calidad de aspirante al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 17 con cabecera en Motozintla, Chiapas, para el Proceso Electoral 2020-2021.

El actor controviértela sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el pasado 27 de abril, por la cual sobreescribió los dos juicios promovidos por el actor en dicha instancia, esto al considerar que existe un procedimiento intrapartidista pendiente de resolución ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, derivado del reencauzamiento decretado por esta Sala Regional en el expediente de juicio ciudadano 538 de 2021.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos al indebido sobreescribimiento de los juicios porque la ponencia estima que fue incorrecta la determinación referida, pues como es explicado en la propuesta, el Tribunal responsable pasó por alto que el actor hizo valer alegaciones distintas a las que fueron expuestas en el escrito que fue reencausado por esta Sala Regional en el expediente señalado.

Por tanto, se considera que ante lo avanzado del Proceso Electoral a fin de garantizar el acceso a la justicia del promovente, se propone en

plenitud de jurisdicción analizar los planteamientos expuestos por el actor en los escritos que indebidamente fueron sobreseídos.

Así, en el proyecto se estima que las alegaciones expuestas por el actor resultan insuficientes para alcanzar la pretensión de ser postulado como candidato a diputado federal por Morena en el distrito 17 de Motozintla, Chiapas, puesto que como se explica en la propuesta, el promovente no aporta elementos adicionales para demostrar que cuenta con un mejor derecho para ello, esencialmente por esta razón la cual se explica ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone declarar inoperantes las alegaciones del promovente.

Doy cuenta, a continuación, con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 928, promovido por Candelaria del C. Espinosa Villatoro, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios ciudadanos 219, 232 y acumulados, que confirmó pero con razones distintas la improcedencia de la demanda presentada por la actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con el registro de un candidato para el cargo de presidente municipal en Venustiano Carranza, Chiapas.

Al respecto, la actora refiere que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, y a que sí contaba con interés jurídico para impugnar la resolución intrapartidista.

En el proyecto se propone declarar fundado su agravio porque, en efecto, fue indebido que el Tribunal local desechara su medio de impugnación bajo esa causal de improcedencia.

En consecuencia, por lo avanzado del proceso electoral local se considera realizar con plenitud de jurisdicción el estudio de los planteamientos de la actora ante la justicia intrapartidista.

Así, del análisis de los agravios expuestos se advierte que la pretensión última de la actora consiste en que se revoque la resolución emitida por la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como la determinación del Instituto Local para el efecto de que se le registre como candidata a la presidencia municipal en Venustiano Carranza, Chiapas.

En consecuencia, la ponencia propone declararlos inoperantes debido a que resultan insuficientes para alcanzar su pretensión última, porque no da elemento adicional alguno del que se pueda advertir que le asistía o que tiene un mejor derecho para ser postulada y que el mismo fue desconocido por su partido político.

Finalmente, la actora señala diversos actos de violencia política en razón de género en su contra, atribuibles a integrantes del partido, estos durante el proceso de selección interna, los cuales se propone ordenar al Instituto Electoral local implementar el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y determinar lo que en derecho corresponda de los hechos narrados por la actora.

En consecuencia, la propuesta es revocar la sentencia impugnada, declarar inoperantes los agravios hechos valer ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y ordenar al Instituto Electoral local atender lo relativo al señalamiento a la presunta violencia política en razón de género.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 930 de este año, promovido por Carlos Enrique Guerra Sánchez, quien se ostenta como aspirante a candidato, a síndico o regidor del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por el Partido Morena, contra la resolución emitida el pasado 23 de abril, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente 53 de 2021, la cual confirmó el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido mencionado, en el expediente 554 del presente año.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local, pues considera incorrecto que se confirmara el sobreseimiento que hizo el partido, ya que en su estima, sus planteamientos no guardaban identidad con lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el diverso expediente 518, el cual sirvió como base para dejar sin materia el suyo.

Al respecto, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios, toda vez que se concluye que el Tribunal responsable, indebidamente calificó como infundados los agravios del actor sin hacer

un estudio para verificar si verdaderamente se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que se haya dejado sin efectos el acto reclamado, pues si bien en la resolución intrapartidista 518 se revisó el Proceso de selección de candidaturas a concejalías del Ayuntamiento de Solidaridad, lo cierto es que no se dieron las razones por las cuales los impugnantes ni mucho menos el actor, al no haber sido parte, no fueron seleccionados para una candidatura.

Por ello es incorrecto que el Tribunal responsable haya confirmado la resolución controvertida sobre la base de que los agravios expuestos por el actor fueron atendidos de forma integral en la diversa queja 518.

Por estas consideraciones, se propone revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el Procedimiento Sancionador Electoral 554 de 2021, para los efectos precisados en el proyecto de resolución.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 941 de este año, promovido por Moisés Romero Viveros, quien se ostenta como subagente municipal de la localidad Loma Hermosa, municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, a efecto de impugnar la resolución incidental número cinco, emitida por el Tribunal Electoral local que declaró incumplida la sentencia principal, relacionado con el derecho de las autoridades auxiliares de dicho municipio, a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos.

En el proyecto se estima parcialmente fundado el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable de dictar las medidas de apremio y acciones eficaces para lograr el cumplimiento de sus determinaciones. Lo anterior, toda vez que omitió razonar que al haber vinculado al Congreso, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas en el ámbito estatal, les resultaban aplicables las mismas reglas en cuanto al cumplimiento de la sentencia, por tanto, debió aperecibirlas con la imposición de una medida de apremio, toda vez que la intervención de las autoridades vinculadas se torna obligatoria para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial.

Por esa razón se propone modificar la resolución incidental y vincular a la autoridad responsable en términos de la propuesta.

Se da cuenta a continuación con el juicio de la ciudadanía 950 de este año, promovido por Lázaro Morales Sánchez y diversos ciudadanos de la agencia de Santa María Magdalena Tiltepec, municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, que ordenó al presidente municipal otorgar los nombramientos de autoridades electas de la referida agencia municipal a los actores del juicio local.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los planteamientos de la parte actora, debido a que esta Sala Regional ya se pronunció sobre ellos el pasado 6 de mayo del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 853 de 2021, y determinó confirmar la sentencia que pretende controvertir los hoy actores.

Por tanto, de analizar nuevamente si fue correcto o no que el Tribunal local validara la Asamblea en la que resultó electo Lamberto Ramírez Torres, Domitilio Ríos Cruz y los demás actores y actoras del referido juicio local y que ordenaran la expedición de los nombramientos correspondientes, implicaría emitir un pronunciamiento respecto de una situación que ya fue motivo de análisis y ello sería contrario al principio de seguridad jurídica, además del riesgo de emitir una sentencia contradictoria a la ya dictada previamente.

Por tanto, se propone calificar como improcedente la pretensión de la actora.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 100 del presente año, promovido por José de Jesús Romero López contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Procedimiento Especial Sancionador 10 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña y le impuso al actor como sanción una amonestación pública.

El actor señala que el Tribunal Electoral local analizó de manera inexacta el elemento subjetivo, ya que los actos anticipados de campaña que se denunciaron al momento de emitir la sentencia resultaban inexistentes, en atención a que no fue postulado por ningún partido para contender por algún cargo de elección popular.

En el proyecto se propone calificar como infundado tal planteamiento, porque la falta de postulación a una candidatura no lo releva de su responsabilidad de infringir el orden jurídico, debido a que la finalidad de los procedimientos sancionadores es determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Además, el actor parte de la premisa errónea de la inexistencia de los actos anticipados de campaña, ya que considera que, si no fue postulado por algún partido, la presunta infracción no tuvo incidencia directa en las campañas electorales ni se tradujo en una ventaja frente a otros contrincantes.

Dicha interpretación no se comparte porque se desnaturalizaría la finalidad sancionadora de este tipo de procedimientos, ya que toda conducta irregular supone la intención de infringir la norma e interpretar lo contrario; e interpretar lo contrario implicaría que conductas infractoras queden sin sanción bajo el argumento de que no se alcanzó el objetivo final.

Aunado a que debe tenerse presente que el elemento subjetivo se tuvo por acreditado porque en el momento en que incurrieron las conductas irregulares, el actor sí tenía la intención de posicionarse frente al electorado, tan es así que la autoridad responsable tuvo por cierto que los videos y fotografías denunciadas contienen un llamado expreso e inequívoco al voto a favor de la candidatura del actor, en tanto que se difundió su imagen y se resaltaron los logros en su persona, así como del partido Morena; por lo que el hecho de que no haya logrado su objetivo último, de lograr obtener la candidatura, no implica que la infracción desaparezca.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta, enseguida, con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 37 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha

entidad que modificó el acuerdo 127 de este año, dictado por el referido instituto por el cual se dio respuesta a la consulta formulada por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Dicha consulta se relacionó con su aspiración a ser reelecta del cargo que ostenta, en específico de la obligación de separarse del cargo o permanecer en él, así como los horarios en los que puede llevar a cabo proselitismo en caso de no pedir licencia.

En el caso, el actor controvierte, entre otras cuestiones, que el Tribunal local haya determinado que la presidenta municipal al intentar reelegirse puede llevar a cabo actos proselitistas dentro de su jornada laboral, siempre y cuando con ello no afecte sus actividades inherentes al cargo.

Se estiman parcialmente fundados los agravios expuestos por el actor, ya que por una parte no le asiste la razón al señalar que la presidenta municipal debe separarse del cargo previo a hacer proselitismo, al igual que dichos actos sólo los puede realizar en días inhábiles, pues no se trata de una obligación que emane de la Constitución federal.

Por otra parte, le asiste la razón cuando expone que fue incorrecto que el Tribunal local haya dejado al arbitrio de la funcionaria la posibilidad de hacer actos de campaña dentro de su jornada laboral, pues con ello se podría vulnerar lo previsto por el artículo 134 Constitucional, además de que es factible que dejara de asistir con regularidad a concluir sus obligaciones en el cargo público que ostenta.

En ese sentido, se propone modificar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera referirme al último de los proyectos, magistrada, magistrado.

Muchas gracias.

Me quiero referir a este último proyecto, concretamente al juicio de revisión constitucional electoral 37, porque me parece que el asunto es interesante ya que tenemos aquí precisamente aquel asunto que deriva de la consulta que realizó la presidenta municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, al Instituto Electoral local de dicha entidad federativa en donde, entre otras cosas, preguntó lo siguiente:

¿Cuáles eran los periodos y fundamentos legales en los que podía solicitar su licencia al cargo que ostenta para competir por la reelección, así como cuál horario podría utilizar para llevar a cabo actos proselitistas? Tomando en cuenta que ella no se separaría del cargo de la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

El Instituto local respondió, respecto de la primera pregunta, que con base en los lineamientos, por el propio instituto emitidos, relacionados con este tema, el separarse del cargo o permanecer en él es una cuestión discrecional.

Ahora bien, respecto de la segunda pregunta señaló que dada la relevancia de su cargo no podía establecerse un horario para efecto de determinar una jornada laboral, por tanto, sólo podría llevar a cabo dichas actividades los fines de semana.

Al revisar esta respuesta, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo dictó sentencia en el sentido de modificarla para señalar que la presidenta municipal, a discreción, puede permanecer en el cargo o separarse, mientras que respecto a los horarios para hacer actos de proselitismo podría llevarlos a cabo en cualquier momento, siempre y cuando su agenda se lo permitiera.

Inconforme, el Partido Acción Nacional interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral señalado que de otorgar a la funcionaria la facultad de hacer proselitismo en términos de la sentencia controvertida, se corre el peligro de que se vulnere el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional.

Con base en dicha cadena impugnativa es que en el proyecto, y agradezco las observaciones que siempre de manera muy generosa e inteligente formula mi compañera magistrada y el señor magistrado, se está proponiendo modificar la sentencia controvertida para el efecto de dejar firme lo resuelto por el Tribunal local en la parte relativa a que la funcionaria no está obligada a separarse del cargo, aunado a que tiene el derecho de hacer campaña durante los días y horas inhábiles, al estar apegado a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50 de 2017.

Sin embargo, se estima que no es viable que se le permita realizar actos proselitistas durante el tiempo que desempeñe su jornada laboral, la cual está comprendida al menos por ocho horas diarias durante cinco días a la semana, entendiéndose esto de lunes a viernes, por lo cual, una vez terminada dicha jornada laboral la presidenta municipal podría realizar actos de proselitismo, lo anterior por supuesto, observando en todo momento lo previsto por el artículo 134 constitucional, respecto a que no deberá hacer mal uso de los recursos públicos inherentes al cargo que ostenta para beneficiar su campaña.

De ahí, con la propuesta se pretende que tratándose de cargos de reelección, se armonicen los derechos del desempeño del cargo y el de la realización de actos de campaña, con la finalidad de promoción a su candidatura, máxime que en el estado de Quintana Roo no existe una obligación de separarse del cargo para efectos de hacer campaña cuando se busque la reelección del cargo, lo cual nuestra Suprema Corte ha estimado que se encuentra dentro de la libertad configurativa de los estados y resulta acorde con la Constitución General de la República.

Ello, pues quien aspira a ser reelecto puede realizar en todo momento ambas actividades, con las únicas salvedades que no interfieran entre sí y, por supuesto, que no exista un mal uso de los recursos públicos asignados con motivo del ejercicio de su cargo público al cual se pretende la reelección, aunado a que se busca que las candidaturas con intención de reelegirse, puedan estar en un plano de igualdad frente al resto de las demás candidaturas.

Es cuanto, compañera magistrada, compañero magistrado.

Les quisiera consultar si existiría alguna intervención en este asunto.

Si no hubiera intervenciones, al tratarse del último de la cuenta, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 904, 926, 930, 941 y 950, del juicio electoral 100 y del juicio de revisión constitucional electoral 37, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 904 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se declaran inoperantes los planteamientos del actor porque resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, en términos del considerando último de la presente sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 926 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por la actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Tercero.- Se ordena al Instituto Electoral Local atender lo relativo al señalamiento a la presunta violencia política en razón de género, reclamado por la actora, en los términos ordenados en esta Ejecutoria.

En el juicio ciudadano 930 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 53 de 2021.

Segundo.- Se revoca el acuerdo de sobreseimiento dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral 554 de 2021, para los efectos que se precisan en el considerando quinto de la presente Ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 941 se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución incidental en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se vincula al Tribunal responsable conforme a lo razonado en el presente fallo.

Respecto del juicio ciudadano 950 se resuelve:

Único.- Es improcedente la pretensión de la parte actora.

En el juicio electoral 100 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 37 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 905, 935, 944, 956, 957 y 965, todos del año en curso, promovidos respectivamente por Héctor Meneses Marcelino, Alonso García Mendoza, Julio Cobos Caldelas, José Andrés Castellanos Velázquez, Alba María Ojeda Rosales y Eliseo Gómez Hernández, a fin de impugnar distintas determinaciones emitidas por diversos órganos partidistas y autoridades electorales locales tanto administrativas como jurisdiccionales en el marco de los procesos electorales federal y locales en curso en los estados de Chiapas y Veracruz.

Al respecto, en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 905 se propone sobreseer en el juicio, toda vez que el actor se desistió de la acción intentada.

En cuanto al resto de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En el proyecto de resolución del juicio ciudadano 935, en virtud de que la demanda carece de firma autógrafa, toda vez que se presentó vía correo electrónico y no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad de accionante.

Respecto de los juicios ciudadanos 944, 956, y 957, en virtud de que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Por último, en el juicio ciudadano 965 ante la falta de materia para resolver con motivo de la sentencia dictada por esta Sala Regional el pasado 30 de abril en el juicio ciudadano 663 y su acumulado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 905, 935, 944, 956, 957 y 965, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 905 se resuelve:

Único.- Se sobresee el medio de impugnación promovido por Héctor Meneses Marcelino

Respecto de los juicios ciudadanos 935, 944, 956, 957 y 965, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 27 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - - o0o - - -